



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO(A)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-699/2021

PARTE ACTORA:
JAVIER MORALES ARCOS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL PARA LA
POSTULACIÓN DE
CANDIDATURAS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN PUEBLA

MAGISTRADO:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** el acuerdo mediante el cual se realizó el análisis de la idoneidad de Israel Cruz Gallardo para ser postulado a la candidatura a la presidencia municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o parte actora	Javier Morales Arcos
Comisión de Postulación u órgano responsable	Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Puebla

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla.
Comisión de Procesos	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
Comité Directivo	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Juicio de la Militancia	Juicio para la protección de los derechos partidarios de la o el militante
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI o partido político	Partido Revolucionario Institucional

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Convocatoria. El doce de febrero, el Comité Directivo emitió la Convocatoria.

II. Pre-registro. El ocho de marzo, la Comisión de Procesos, calificó como procedente el pre-registro de Javier Morales Arcos, al procedimiento interno de selección y postulación de la Candidatura.

III. Registro. El trece de marzo, la Comisión de Procesos calificó procedente el registro del actor al proceso interno de selección y postulación de la Candidatura.



IV. Postulación. El veintitrés de marzo, la Comisión de Postulación calificó procedente la postulación de Israel Cruz Gallardo, a la Candidatura.

V. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. En contra de lo anterior, el veintiocho de abril, la parte actora presentó ante el órgano responsable, en acción *per saltum* -salto de instancia-, Juicio de la ciudadanía.

2. Remisión y Turno. El cinco de abril, fue recibido dicho medio de impugnación en la oficialía de partes de esta Sala Regional, y en esa misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente **SCM-JDC-699/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Radicación y Requerimiento. El Magistrado instructor radicó dicho expediente en la ponencia a su cargo, y toda vez que la demanda no fue remitida en su integridad, se formularon requerimientos al órgano responsable, así como a la parte actora.

4. Admisión y cierre de instrucción. Recibida la documentación requerida, el veintiséis de abril se admitió a trámite la demanda y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante por el PRI a la presidencia municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla; a fin de controvertir el Acuerdo de Postulación y la

designación de diversa persona para dicha candidatura. Así, se está en presencia de un tipo de elección y de un ámbito geográfico de la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Procedencia del salto de la instancia.

Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de esta instancia federal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promuevan en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales³.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de las instancias partidista y jurisdiccional local, considerando que el plazo para que los partidos soliciten los registros de las candidaturas para los ayuntamientos en Puebla ya concluyó, y el Instituto Electoral del Estado de Puebla las aprobó, **iniciando el periodo de campañas el cuatro de mayo**, las que concluirán el dos de junio.

Conforme a ello, se desestima la causal de improcedencia sobre la falta de definitividad invocada por el órgano responsable, porque, como se ha señalado, existe una justificación para que el asunto se conozca exentando a la parte actora de agotar los medios de defensa ordinarios previos.

Caso concreto

Ahora bien, cuando este Tribunal Electoral considera que se justifica

³ Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

conocer un asunto saltando la instancia previa, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo⁴.

De conformidad la jurisprudencia 9/2007⁵ del Tribunal Electoral, de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

Al respecto, en su informe circunstanciado el órgano responsable señala que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI, por lo que debe considerarse extemporáneo, considerando que la parte actora manifestó tener conocimiento del acto impugnado el veinticinco de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el treinta y uno siguiente, debe ser desechada.

No obstante, esta Sala Regional considera **satisfecho el requisito de oportunidad**, debido a que la interposición de la demanda se realizó de forma oportuna, como se explica a continuación.

En principio, se destaca que el órgano responsable en un inicio remitió de forma incompleta la demanda, por lo que se le formuló requerimiento. Al dar respuesta señaló bajo protesta de decir verdad que, por un error no fue acusada la recepción del escrito inicial, pero que la demanda y su ampliación se presentaron en la misma fecha y hora, es decir, el treinta y uno de marzo; sin remitir mayor documentación.

No obstante, se advierten las siguientes inconsistencias:

⁴ Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 del Tribunal Electoral PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



- En la cédula de inicio de publicitación de la demanda es de veintinueve de marzo.
- En respuesta al requerimiento formulado a la parte actora, dada la falta de certeza respecto de la demanda y condiciones de recepción de la misma que fue remitida por el órgano responsable, se presentó el escrito inicial que contiene sello de recepción del PRI, fechado el veintiocho de marzo a las diecisiete treinta horas, en el que consta una firma ilegible, con el siguiente texto: *“Recibí original y anexos 26 fojas”*.

Conforme a ello, debe atenderse a la fecha de presentación que el actor señala y se corrobora con el acuse de recepción presentado, que, además, es congruente con la fecha de inicio de publicitación de la demanda que realizó el órgano responsable; esto es, el veintiocho de marzo.

Así, el actor manifiesta que conoció del acto impugnado el veinticinco de marzo y la presentación de la demanda fue el veintiocho del mismo mes; esto es al tercer día siguiente.

No obstante, esta Sala Regional considera satisfecho el requisito de oportunidad, debido a que la interposición de la demanda se realizó **dentro del plazo de cuatro días** posteriores a aquél en que la parte actora se ostentó sabedora del acto impugnado, y **que éste es el plazo que resulta aplicable**, conforme a lo que a continuación se explica.

En el caso, esta Sala Regional tiene el deber de resolver los casos e interpretar las normas con base en el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución.

El citado principio consiste, en esencia, **en un criterio de interpretación y de elección normativa**.

- Es de **elección normativa**, porque ante dos disposiciones que

regulen un mismo supuesto, **se debe preferir aquella que sea más benéfica**; o bien, si dos o más normas reglamentan una limitación, se debe preferir aquella que sea menos lesiva.

- Es un **criterio interpretativo**, porque las normas se deben interpretar en el **sentido que más favorezca el ejercicio de un derecho**; o bien, se deben interpretar para el efecto de limitar una restricción a la menor afectación posible.

Ahora bien, el artículo 38 del Código de Justicia del PRI dispone que el sistema de medios de impugnación se integra de la siguiente forma:

- El recurso de inconformidad.
- El juicio de nulidad.
- El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Conforme los artículos 48 y 49 del Código de Justicia del PRI, **el recurso de inconformidad** puede ser promovido por militantes y simpatizantes del partido, aspirantes a cargos de dirigencias o candidaturas de elección popular, entre otros; contra **diversos actos entre los que se encuentran los relativos la etapa de registro y predictámenes en los procesos de selección interna**⁶.

⁶ **Artículo 48.** El **recurso de inconformidad** procede en los siguientes casos:

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, de la Ciudad de México o delegacional, serán competentes para



Conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 52 del Código de Justicia del PRI, el **juicio de nulidad** procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de **la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos(as)**; y puede ser promovido, entre otros, por las y los **precandidatos(as) a cargos de elección popular** que impugnen los resultados de la elección.⁷

Sobre el cómputo de plazos se cuenta con una norma general, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos **todos los días y horas son hábiles**. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

Artículo 49. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del penúltimo párrafo del artículo 181 de los Estatutos.

⁷ Artículo 50. El **juicio de nulidad** procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para recibir y sustanciar, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, de la Ciudad de México, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, según corresponda. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

Artículo 52. El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

- I. Las y los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección; y
- II. Las y los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección.

Ahora bien, en cuanto al **juicio para la protección de los derechos partidarios de la o el militante**, los artículos 60 y 66 del Código de Justicia del PRI establecen lo siguiente:

“Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código. En los procesos internos de postulación de candidatos, también **procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidatura**, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

[...]

Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden **relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.”

La norma transcrita, por una parte, señala que los medios de impugnación relacionados con postulación de candidaturas se deben interponer en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir del momento siguiente a que se tenga conocimiento o se haya notificado el actor.

Sin embargo, **el juicio de la militancia también es procedente para impugnar determinados actos relacionados con la postulación de candidaturas**, como lo es precisamente al acto impugnado ahora; respecto de ese juicio se establece expresamente un **plazo de cuatro días**.

Debe destacarse que, tanto el recurso de inconformidad, como el juicio



de nulidad, son procedentes para impugnar actos vinculados a procedimientos de selección de candidaturas, al igual que actos sobre elecciones internas del partido.

Conforme a ello, se advierte que es válida la interpretación de que para el juicio de la militancia existe una regla específica del plazo para interponerlo.

Ello guarda congruencia con el plazo que se establece para la comparecencia de las y los terceros interesados en los diversos medios de impugnación y, concretamente, en el juicio de la militancia:

- Cuando se impugnen las resoluciones de las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, los medios de impugnación se publicitarán en un término de **veinticuatro horas**.
- Cuando el órgano responsable del acto combatido sean las Comisiones de Procesos Internos, tratándose de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, se publicarán en estrados los medios de impugnación respectivos, en un **término de cuarenta y ocho horas**, a fin de que comparezcan las y los terceros interesados
- Tratándose del **juicio de la militancia**, las y los terceros interesados podrán comparecer dentro de los **cuatro días hábiles**, contados a partir de la publicación en estrados por la responsable del medio de impugnación respectivo.

De esta forma, se concluye que el juicio de la militancia se regula por normas específicas respecto del plazo para interponerlo y la comparecencia de las personas terceras interesadas.

Y, en cuanto a las reglas generales de los medios de impugnación, es aplicable lo dispuesto por el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del PRI, esto es, cuando se vincule a procedimientos de selección

interna **todos los días y horas son hábiles.**

Si bien, el órgano responsable sugiere que una interpretación válida es que el plazo de cuarenta y ocho horas es aplicable para todos los medios de impugnación, incluyendo el juicio de la militancia, lo cierto es que dentro de las posibles interpretaciones de la norma sería la más restrictiva, y se dejaría a un lado que **el juicio de la militancia es el único respecto del cual se dispone un plazo específico.**

Así, toda vez que hay dos normas que pretenden regular un mismo acto, que admiten más de una interpretación, se debe preferir aquella que sea **más favorable**, a partir de una interpretación sobre la normativa partidista.

En ese sentido, **como la norma que regula el plazo de cuatro días es más favorable**, por otorgar más tiempo para impugnar, se debe considerar que esa disposición es la preferente en este caso, porque en atención al **principio *pro persona***, resulta más benéfica.

Además, ello atiende a la importancia de que las condiciones y presupuestos procesales otorguen una verdadera efectividad al derecho de acceso a la justicia, de tal forma que no se vuelva un obstáculo para que las y los gobernados puedan dirimir sus controversias ante las autoridades competentes.

Si bien en el desarrollo de las distintas etapas de los procesos electorales es necesario se contemplen plazos breves para la impartición de justicia, ello de ninguna forma puede ser en detrimento del derecho humano de contar con un recurso eficaz. En este sentido, es necesario **adoptar interpretaciones que eviten obstáculos y limitaciones graves en el acceso a la justicia de las y los ciudadanos.**

Debe destacarse que en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y SCM-JDC-88/2021, esta Sala Regional sostuvo que, para garantizar



los principios de certeza, seguridad jurídica y el derecho a una adecuada defensa, **no basta con la existencia de medios de impugnación en la normativa partidista, sino que deben establecerse expresamente en las convocatorias de los procedimientos de selección interna.**

Así, esta Sala Regional señaló que es necesario que quienes participan en los procesos electorales –y, por ende, en los de selección interna de partidos políticos–, conozcan previamente, con claridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todas y todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales y los propios partidos políticos, además de atender los hechos tal como acontezcan.

En ese sentido, en el ejercicio de interpretación que corresponde realizar a esta Sala Regional, debe adoptarse la interpretación más favorable, máxime que en la convocatoria no se estableció con claridad la procedencia de un medio partidista específico, sus plazos y términos.

Por tanto, el plazo aplicable para controvertir el Acuerdo de Postulación y los supuestos vicios procedimentales que se tornaron definitivos en dicho acuerdo, es el de **cuatro días** previsto para el juicio de la militancia.

Con base en lo razonado, es que **la demanda fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días** posteriores a aquél en que la parte actora se ostentó sabedora del acto que reclama –al tercer día–.

Por otra parte, el actor también controvierte la falta de dictamen de procedencia o improcedencia respecto de su candidatura, lo que configura una omisión; por tanto, en tanto subsista, el plazo para impugnar se considera de tracto sucesivo, en ese sentido, se colma el requisito de oportunidad.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 15/2011, emitida por el Tribunal Electoral de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

Debe destacarse que, lo anterior conforma una diferencia entre la controversia sometida a consideración de esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-533/2021⁸ y la que ahora se conoce; ya que en aquella no se planteó la existencia de omisiones en el procedimiento de selección interna.

En el caso, el actor señala que se violentaron las bases establecidas en la convocatoria y la normativa interna del partido, dado que, **omitió emitir el dictamen de procedencia o improcedencia sobre su postulación**, lo que no podía ser subsanado a partir de la sola emisión del Acuerdo de Postulación, ya que ello implicaría en sí mismo que no se valoró su perfil.

Por tanto, el medio de impugnación es **oportuno** y debe estudiarse en **salto de la instancia**.

De esta forma, al considerarse satisfecho el requisito de oportunidad, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por el órgano responsable.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

⁸ Aprobado por mayoría, con el voto en particular del Magistrado Héctor Romero Bolaños.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre de la parte actora; se precisó el acto impugnado y órgano al que se le atribuye, así como los hechos y agravios que estima le genera.

Lo anterior, ya que si bien, en un primer momento no se constaba la demanda íntegra y solo se remitió copia simple, lo cierto es que, al dar respuesta al requerimiento ordenado en la instrucción del presente juicio, la parte actora presentó escrito con firma autógrafa anexo a su demanda⁹, en tal sentido, se estima satisfecho dicho requisito.

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos han sido motivo de análisis y se consideran colmados o exceptuados, a partir de lo señalado en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

c) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la parte actora anexa a su demanda los documentos¹⁰ con los cuales acreditan el carácter con el que se ostenta, es decir, aspirante a la Candidatura y acude a este órgano jurisdiccional porque estima que se vulneran sus derechos político-electorales a ser votado.

Por su parte, el órgano responsable no desconoce el carácter con el que se ostenta, así mismo en el informe circunstanciado, expuso las razones concernientes a la idoneidad de la persona postulada a la Candidatura.

⁹ Acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 1/99, de este Tribunal Electoral, de rubro: FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO. Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 456 y 457.

¹⁰ La parte actora anexó en copia simple la siguiente documentación:

- Predictamen recaído a su solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la Candidatura.
- Dictamen recaído a su solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la Candidatura.

d) Legitimación. La parta actora es ciudadano, militante del PRI, y se ostenta como aspirante a la Candidatura.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

CUARTA. Ampliación de la demanda.

El treinta y uno de marzo el actor presentó escrito al que denominó “ampliación de demanda”, en el cual manifiesta que con posterioridad a la interposición del juicio de la ciudadanía el partido realizó una modificación al Acuerdo de Postulación en lo siguiente:

- Nombre del candidato: en las partes que decía: “Israel Gallardo Cruz”, ahora dice: “Israel Cruz Gallardo”.
- Fecha de emisión del acuerdo: En lugar de decir “veintitrés de marzo de dos mil dieciocho”, ahora el año que señala es “dos mil veintiuno”.

Argumenta que a partir de su ampliación de demanda pretende informar a esta Sala Regional de la modificación del Acuerdo de Postulación y reitera los agravios planteados en la demanda.

Al respecto, en el informe circunstanciado el órgano responsable explica sobre la existencia de una fe de erratas de veinticinco de marzo en donde se dio a conocer sobre errores involuntarios que se aprecian del Acuerdo de Postulación y que, a partir de ello, se actualizó dicho acuerdo a fin de hacerlo coincidir a la realidad.

Empero, no hace alguna manifestación en torno al momento en que fue publicada o notificada dicha fe de erratas ni el Acuerdo de Postulación.



En tal sentido, **se admite la ampliación de demanda**, al tratarse de hechos relacionados estrechamente con las pretensiones del actor y que manifiesta no se habían dado a conocer por el órgano responsable al momento de la interposición del medio de impugnación.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 18/2008, del Tribunal Electoral, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR¹¹.

QUINTA. Estudio del fondo de la controversia.

I. Pretensión.

El actor pretende que se revoque el Acuerdo de Postulación y la candidatura de Israel Cruz Gallardo, por no apegarse a la legalidad y regularidad estatutaria.

II. Causa de pedir.

La causa de pedir del actor se sustenta en que se designó como candidato a una persona que no participó; además, el órgano responsable no valoró los perfiles de otros contendientes, ni emitió el dictamen de improcedencia sobre su postulación.

III. Planteamientos.

Expresa esencialmente los siguientes argumentos:

- No existe un expediente a nombre de ISRAEL GALLARDO CRUZ, por lo que nunca se inscribió ni participó en el procedimiento de selección interna. La persona que participó es ISRAEL CRUZ

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

GALLARDO. Así, el órgano responsable carecía de facultades para dictaminar en favor de alguien que no participó.

- A partir de lo anterior, existe una duda respecto a su residencia y la autenticidad de su constancia ante el Registro Federal de Electores.
- El órgano responsable **no realizó una valoración otros perfiles**, entre ellos su precandidatura; **no fundó y motivó**, ni analizó la **viabilidad otros proyectos**; y no emitió el dictamen de improcedencia de su postulación. Argumenta que el acto impugnado solo señala que “por ser joven” es viable la propuesta del ahora candidato, cuando a partir de la fecha en que cursó la primaria se deduce que está fuera del rango de edad para pertenecer al “grupo joven” (18 a 35 años). Todo ello **sin fundamentar**.
- ISRAEL CRUZ GALLARDO trabaja en el Ayuntamiento de Vicente Guerrero en un cargo administrativo, por lo que debió separarse del mismo para contender.
- Señala que ISRAEL CRUZ GALLARDO cometió actos anticipados de campaña.

IV. Decisión.

Por una parte, **no le asiste razón** en cuanto a que el candidato no participó en el procedimiento de selección interna, porque sus argumentos se sustentan en un error en el nombre que fue aclarado mediante una fe de erratas; ni en la supuesta inelegibilidad.

Sin embargo, **los planteamientos son fundados** en cuanto a que el órgano responsable no emitió el dictamen de procedencia o



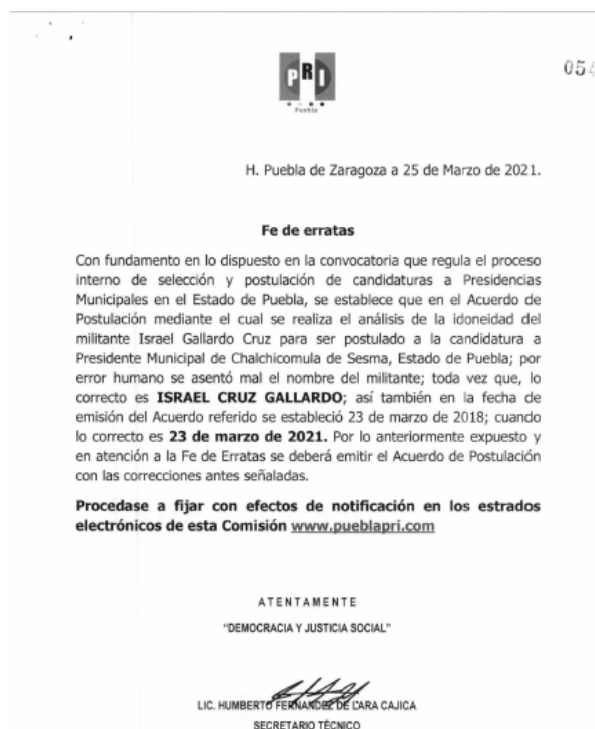
improcedencia de su postulación, ni se cumple con la fundamentación y motivación del acto impugnado.

Ello se explica a continuación.

1. Participación de Israel Cruz Gallardo en el procedimiento de selección interna.

El actor señala que la postulación de la candidatura es indebida porque Israel Gallardo Cruz nunca se inscribió en el procedimiento de selección interna y, que quien en todo caso participó, se llama **Israel Cruz Gallardo**.

Al respecto, dentro de documentación remitida por el órgano responsable se desprende que ello corresponde a un error en la redacción del documento, argumentando que no afecta la decisión de postular a Israel Cruz Gallardo como candidato, lo cual puede advertirse a partir de la siguiente fe de erratas:



Conforme a ello, se advierte que los argumentos respecto de la falta de participación en el procedimiento de selección interna del candidato son

infundados, ya que en ningún momento se sustentan en una falta de participación material de Israel Cruz Gallardo, sino en que el nombre que se señaló en el Acuerdo de Postulación existió un error al encontrarse en diverso orden los apellidos, por lo debía asumirse que se trataba de diversa persona.

Al respecto, es aplicable de forma orientadora el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 30/2013 (9a.), de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA NORMA IMPUGNADA CUANDO CON POSTERIORIDAD SE CORRIGE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS.¹²

De ella se desprende que, a través de una fe de erratas es posible subsanar errores tipográficos **o incluso de coincidencia con la voluntad real del órgano que emitió el acto** –si bien, la jurisprudencia refiere disposiciones de carácter legal y al órgano legislativo, resulta aplicable dicho criterio–.

Asimismo, la Suprema Corte señala que el acto impugnado y subsanado mediante una fe de erratas -cumpliendo con los parámetros señalados- debe analizarse a partir del texto corregido, ya que el original se sustituye con la corrección realizada.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios del actor relativos a la falta de participación del candidato.

Así, el Acuerdo de Postulación debe analizarse atendiendo a la corrección del nombre, lo que **no significa que se emitió para una diversa persona, porque en el caso la corrección coincide con la realidad material**, es decir, el nombre es de una persona que el actor admite que sí participó en el procedimiento de selección interna y que el órgano responsable reitera es la designada como candidata.

¹²Registro digital: 159825. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 45.



2. Inelegibilidad.

El actor señala que Israel Cruz Gallardo es inelegible porque es servidor público al tener un cargo administrativo en el Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla, lo que, además, le genera duda razonable sobre su residencia y la veracidad de la documentación que presentó para el procedimiento de selección interna.

Los agravios se estiman **inoperantes**, porque parten de apreciaciones que no se sustentan en elementos objetivos.

En principio, para acreditar que el candidato es inelegible, el actor aportó una impresión donde se identifica a Israel Cruz Gallardo en un cargo administrativo, como trabajador de confianza; sin embargo, en dicha documental se aprecia que se refiere al ejercicio “2020” dos mil veinte.

Sueldos	
H. Ayuntamiento de Vicente Guerrero	
Puebla	
SI	
Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2020
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Personal de confianza
Clave o nivel del puesto	VIII
Denominación o descripción del puesto	ADMINISTRATIVO
Denominación del cargo	ADMINISTRATIVO
Área de adscripción	Oficina de Servicios Municipales
Nombre (s)	Israel
Primer apellido	Cruz
Segundo apellido	Gallardo
Sexo (catálogo)	

Así, se menciona lo siguiente:

Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2020

Ello, sin que el actor aporte elementos para que se realice algún perfeccionamiento sobre la impresión en cuestión, ni menciona datos adicionales sobre ella.

En tal contexto, no es posible que esta Sala Regional realice un análisis de los alcances del precepto normativo al que alude el actor sobre la exigencia de separación del cargo¹³; ya que para ello sería indispensable que estuviera acreditado que Israel Cruz Gallardo tuvo el carácter de **servidor público en funciones** en los periodos que menciona.

Lo anterior es acorde a la tesis relevante LXXVI/2001, de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

De dicho criterio se desprende que, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno los **requisitos negativos** el aportar los medios de convicción suficientes para acreditar, por ejemplo, que la o el candidato propuesto es servidor o servidora pública de la Federación, del Estado o del Municipio respectivo.

Asimismo, el actor señala que, si el candidato labora o laboraba en el Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla, **le genera la duda razonable respecto de su residencia y la autenticidad de los documentos** que presentó para su registro en el procedimiento de selección interna.

Lo anterior constituyen afirmaciones genéricas¹⁴ sustentadas en deducciones realizadas a partir de un hecho que, además, no se encuentra probado.

Ello, porque estos planteamientos tienen como base que el candidato labora o laboraba en un ayuntamiento de otro municipio de Puebla.

¹³ El artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, señala lo siguiente:

No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento: I. Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral.

[...]

¹⁴ Registro 230921, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES" [Semana Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 80].



Empero, como se dijo previamente, estos hechos no se encuentran acreditados, es decir, la afirmación de que, al momento de inscribirse en el procedimiento de selección interna, el candidato laboraba en el ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla.

Asimismo, se advierte que el planteamiento del actor, mediante el cual cuestiona la autenticidad de los documentos que el candidato aportó al momento de su registro, para acreditar su residencia e inscripción al Registro Federal de Electores(as) del Instituto Nacional Electoral; en realidad, son una suposición, o en palabras textuales del actor “le generan una duda razonable”.

De esta forma, no afirma que tiene certeza de que los documentos aportados por el candidato para acreditar su residencia carecen de autenticidad, sino como parte de una deducción que realiza porque estima que si trabajaba en diverso municipio -cuestión que no acreditó; respecto de lo que señala que sería dudoso que realmente tuviera una residencia en Chalchicomula de Sesma, Puebla.

En ese sentido, estos planteamientos carecen de eficacia para que esta autoridad pueda llevar a cabo un análisis sobre el cumplimiento del requisito de la residencia, porque no basta el hecho de que el actor presuma la existencia de una duda; sino que ello tendría que estar apoyado en elementos objetivos; pero en el caso, se sustentan en un hecho no probado y, además, como una mera deducción de dicho hecho.

Además, no debe dejarse a un lado que la elegibilidad de las personas que se registren como candidatas, es una cuestión que se debe analizar por los institutos electorales al momento de emitir la resolución correspondiente al registro o improcedencia de este.

Esto, conforme a lo establecido por este Tribunal Electoral en las tesis de jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS

PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS;¹⁵ jurisprudencia 5/2003, de rubro: “CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)¹⁶ y jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.¹⁷

3. Actos anticipados de campaña.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones de la parte actora respecto a que el candidato incurrió en actos anticipados de campaña, en consideración de esta Sala Regional, son **inoperantes**, porque lo señalado por la parte actora constituyen expresiones genéricas¹⁸ sin que se soporte en elementos probatorios o, en su caso, se apoye en alguna resolución administrativa o judicial en la que se declare la existencia de la infracción que menciona.

No obstante, **queda a salvo el derecho de la parte actora**, para que, de estimar que existen hechos que constituyan infracción en materia electoral, con impacto en una elección local, **pueda formular su denuncia**, conforme a lo dispuesto por los artículos 386, 387 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 12 a 14.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

¹⁸ Registro 230921, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES” [Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 80].



4. El Acuerdo de Postulación está indebidamente fundado y motivado.

El actor manifiesta que el Acuerdo de Postulación carece de la motivación y fundamentación debida, porque solo se plasmaron argumentos genéricos, de “machote o formato”, y en ningún momento se realiza una verdadera ponderación, valoración o medición respecto al mejor perfil de la persona seleccionada, a partir del cual pudiera concluirse que es la opción más viable para obtener el triunfo del partido.

Además, dicho acuerdo únicamente señala que “por ser joven” es viable la propuesta del ahora candidato, cuando a partir de la fecha en que cursó la primaria (1980) se deduce que está fuera del rango de edad para pertenecer al “grupo joven” (18 a 35 años). Todo ello sin fundamentar.

Al respecto, se considera **sustancialmente fundado** el agravio porque el artículo 77 del Reglamento de Postulación prevé lo siguiente:

“Artículo 77. Los acuerdos por los cuales se determina la procedencia o improcedencia de la postulación de candidaturas, además de los elementos señalados en el artículo anterior, deben contener:

- I. Antecedentes del proceso interno de que se trate;
- II. Análisis de las constancias que integran el expediente de la persona precandidata, así como el examen y valoración de los elementos que la propia Comisión estime pertinentes;
- III. Análisis y ponderación de la idoneidad de la postulación de cada persona precandidata. La idoneidad radica en que la postulación contribuya a la observancia del principio constitucional de paridad de género, además de lo siguiente:
 - a) Que la postulación abone al cumplimiento de la proporcionalidad de jóvenes en la postulación de candidatas y candidatos para la elección de que se trate;
 - b) Que la persona postulada haya satisfecho los requerimientos de la fase previa;
 - c) Que la postulación redunde en una mayor posibilidad de triunfo en la elección que corresponda;
 - d) Que la postulación abone a la unidad y fortaleza del Partido;
 - e) Que la persona postulada sea digna representante de las ideas, principios y pensamiento político del Partido; y,

f) Que la postulación se ajuste a los criterios constitucionales, legales, jurisdiccionales, así como los establecidos en la normatividad estatutaria y reglamentaria del Partido.”

Como se observa, la emisión de un Acuerdo de Postulación requiere un análisis de las constancias del expediente integrado con motivo de la candidatura.

Lo anterior, a fin de evidenciar la idoneidad de la candidatura, para lo cual se debe precisar por qué abona a la proporcionalidad de jóvenes, si fuera el caso, si se cumplieron los requisitos de la fase previa, explicar cómo redundará en el triunfo en la elección y permite la unidad del PRI. Además, si fuera el caso, que la persona puede representar las ideas, principios y pensamiento del PRI, así como que se ajusta a los criterios previstos en las leyes.

Esa explicación en modo alguno se trata de meras afirmaciones contenidas en el Acuerdo de Postulación, sino de una auténtica valoración de la persona, de su perfil y trayectoria política, además de explicar cómo su candidatura se ajusta a lo ordenado por el Reglamento de Postulación en los términos contenidos en el artículo 77.

En el caso, en la parte titulada “ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PRECANDIDATO Y VALORACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA” del acuerdo impugnado se advierte que:

- a. La postulación contribuye al cumplimiento de la proporcionalidad de jóvenes, pero no señala las razones ni las circunstancias por las cuales arriba a esa conclusión.
- b. Si bien señala que la persona cuenta con el apoyo necesario y que ello contribuirá a la unidad y fortaleza del PRI; no comenta porque es así ni mucho menos para el caso de la candidatura simpatizante.



- c. Se precisa que, después de analizar las constancias, la candidatura redundaba en una alta posibilidad de triunfo para el PRI, pero no señala ni explica cómo se arriba a esa conclusión, ni mucho menos señala cuáles son las inquietudes sociales a considerar en ese acuerdo, tampoco aclara cómo la candidatura contribuye a la representación de los principios e idearios.

Si bien, al ser un análisis político que obedece a las estrategias electorales del PRI, **no es posible exigir una motivación sustentada con elementos objetivos y probatorios**, sí es indispensable un mínimo de justificación, a partir de la cual se considera que una persona es la mejor opción para ostentar una candidatura.

Sin embargo, ese análisis, explicación o justificación mínima no se encuentra en el Acuerdo de Postulación, sino que se parte de afirmaciones genéricas que, en modo alguno, permiten aclarar porque se optó por una persona y no por otra.

Por tanto, al carecer de esa mínima explicación, es que resulta **sustancialmente fundado** el argumento de la parte actora.

Al respecto, se destaca el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-41/2019**, en el cual señaló que, al emitir un dictamen en el que un partido político toma la decisión de aceptar y/o rechazar ciertos perfiles dentro de un procedimiento de elección interna, una serie de manifestaciones generales no conllevan justificación alguna, sino que deben constar los motivos específicos para satisfacer la fundamentación y motivación del acto impugnado.

5. No hay un análisis de cada una de las precandidaturas.

En cuanto este planteamiento, se debe precisar que el artículo 80 del Reglamento de Postulación y la base vigesimotercera, fracción III, de la

Convocatoria, la Comisión Estatal debía emitir por cada precandidatura un acuerdo sobre la procedencia o improcedencia de la postulación.

En el caso, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierte que **no obra constancia alguna con la cual el PRI pruebe que emitió el respectivo dictamen de improcedencia** de la solicitud de candidatura del actor.

Si bien obra el Acuerdo de Postulación a favor de Israel Cruz Gallardo, lo cierto es que la Comisión Estatal de Postulación tenía la obligación de emitir un acuerdo de improcedencia o procedencia de cada precandidatura.

No obstante, el PRI fue omiso en acreditar la existencia del acuerdo de improcedencia, de ahí lo **fundado** del argumento de la parte actora.

Similar criterio siguió esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-700/2021.

A partir de lo anterior, se **revoca** el Acuerdo de Postulación materia de análisis.

SEXTA. Efectos.

Al haber resultado **sustancialmente fundados** los argumentos de la parte actora, lo procedente es **revocar** el Acuerdo de Postulación para el efecto de que la Comisión Estatal dentro del plazo de **48 (cuarenta y ocho) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva determinación y, como órgano colegiado, decida de manera fundada y motiva la procedencia o improcedencia de la candidatura de Israel Cruz Gallardo y del actor.



Asimismo, debe explicar porque la candidatura cumple los requisitos previstos en el artículo 77 del Reglamento de Postulación, tal como se ha explicado en esta sentencia.

Debe precisarse que la revocación del Acuerdo de Postulación en modo alguno tiene efectos de revocar la candidatura, ni el registro que, en su caso, se haya hecho a favor de Israel Cruz Gallardo, ante el Instituto local.

En el caso de que el nuevo acuerdo de postulación sea favorable a una persona distinta a Israel Cruz Gallardo, éste tiene reservado su derecho a impugnar y, a su vez, el PRI tendrá que hacer las actuaciones necesarias para sustituir la candidatura; en cuyo caso, se vincula al Instituto local para que acepte la respectiva sustitución de la candidatura y proceda a su registro, una vez que haya verificado que cumple con los requisitos constitucionales y legales.

O bien, en caso de que el nuevo acuerdo de postulación reitere la candidatura de Israel Cruz Gallardo, quien se sienta inconforme podrá impugnar, ante la instancia que corresponda.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional durante de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando la documentación que así lo acredite.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo de Postulación, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por **oficio** al órgano responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, y con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁰ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-699/2021²¹

Emito este voto porque -contrario a lo determinado por la mayoría- considero que la demanda de la parte actora fue presentada de manera extemporánea y, en consecuencia, debimos sobreseer el juicio.

¿QUÉ RESOLVIÓ ESTA SALA REGIONAL EN RELACIÓN CON LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA?

La mayoría, al analizar el salto de la instancia, consideró que la interpretación de los plazos para impugnar previstos en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI, más favorable para la parte actora, era el de 4 (cuatro) días previsto para el juicio de la militancia (párrafo

¹⁹ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁰ En la elaboración de este voto colaboraron Omar Ernesto Andujo Bitar y Ana Carolina Varela Uribe.

²¹ Para la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.



segundo) y no el de 48 (cuarenta y ocho) horas establecido en el párrafo primero.

Por tanto, consideraron oportuna la presentación de la demanda contra el acuerdo de postulación controvertido.

¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?

Considero que la parte actora presentó la demanda de forma extemporánea y, por tanto, el juicio debió sobreseerse, pues fue admitida la demanda.

Es cierto -como señala la mayoría- que el plazo de 4 (cuatro) días es más favorable para el actor pues otorga más tiempo para impugnar; sin embargo, difiero de la afirmación de que del artículo 66 del Código referido puedan extraerse 2 (dos) interpretaciones distintas, que permitan a esta Sala Regional elegir la que más convenga al interés de la actora.

El artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI dispone que **los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes** contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

En efecto, dicho artículo también establece, en su párrafo segundo, que el juicio de la militancia debe interponerse dentro de los 4 (cuatro) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado, sin embargo, esta regla es general para estos juicios, pero no para aquellos relacionados con la postulación de candidaturas. Interpretación que ha sido sostenida en múltiples ocasiones por esta Sala Regional, entre

otros, en los juicios SCM-JDC-533/2021, y SCM-JDC-700/2021.

Así, si la parte actora combate el acuerdo por el cual se resolvió la idoneidad de otra persona militante para ser registrada en la Candidatura, es evidente que dicho acto guarda relación con los procesos internos de postulación de candidaturas (regla especial), por lo que le es aplicable el plazo señalado en el primer párrafo; y no lo dispuesto en el segundo (regla general).

Ello, además, se corrobora interpretando sistemáticamente la disposición con lo establecido en el artículo 65 del referido Código, en cuanto a que durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles. Pues, al especificar que el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 66 se contabiliza en días hábiles, se entiende que es un plazo general previsto para los casos que no guardan relación con los procesos internos de postulación de candidaturas.

Por tanto, considero que la disposición aplicable al caso es el primer párrafo del artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI, por lo que la presentación de la demanda fue extemporánea y debió sobreseerse en el juicio. De ahí mi disenso con la mayoría y la emisión del presente voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-699/2021.*

Es mi interés expresar las razones por las cuales comparto el sentido de la determinación aprobada en la presente sentencia, porque desde mi perspectiva, como se establece en la misma, la presentación de la demanda fue oportuna, pues la esencia de la impugnación que planteó la parte actora se encuentra fincada principalmente en la omisión reclamada al órgano intrapartidista responsable de emitir el dictamen de procedencia o improcedencia de su candidatura, lo que, a la postre, derivó en la emisión del acuerdo impugnado.

Por ende, dado que el reclamo de la parte promovente se erigió fundamentalmente en una alegada omisión atribuida al órgano intrapartidista responsable, considero que ello era suficiente para tener por presentada de manera oportuna la demanda, sin que comparta la interpretación en torno al sistema de medios impugnación partidista que en la sentencia se realiza, conforme a la cual se concluye que se tenía un plazo de cuatro días para demandar, porque desde mi punto de vista ello era innecesario.

Por lo anterior formulo el presente voto razonado.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

* Colaboró. Denny Martínez Ramírez.

se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²².

²² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.